

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 2029248 de 14 de octubre de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000035147905 del 1 de agosto de 2022**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049**, radicado No. **202361200794702 del 27 de febrero de 2023** y radicado No. **202361201815942 del 3 de mayo de 2023**, la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1033762672** solicita el amparo de su derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política y manifiesta su inconformidad frente al **comparendo electrónico No. 1100100000035147905 del 1 de agosto de 2022**, argumentando que el vehículo de placa **UHK68D** no es de su propiedad y que, para el momento de la imposición del citado comparendo se encontraba en Incapacidad médica por licencia de maternidad, por lo que se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON, encontrando:

1. Que durante el período comprendido entre el **24 de junio de 2022** y el **27 de octubre de 2022**, la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1033762672** se encontraba en Incapacidad Médica por Licencia de Maternidad expedida en fecha **24 de junio de 2022** por el Hospital Infantil Universitario de San José, acreditado mediante copia simple de la documentación allegada por la accionante, referente a la copia de la Historia Clínica e incapacidad médica:

Fecha y hora de solicitud: 24/06/2022 07:09 Consecutivo: IN-858/505 Pag 1/ 1

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: CARDOSO ARIAS, LEIDY VIVIANA, Identificado(a) con CC-1033762672			
Edad y Género: 28 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/REGIMEN CONTRIBUTIVO COTIZANTE		Nombre de la Entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A.	
Servicio/Ubicación: OBSTETRICIA/RECUPERACION OBSTETRICIA		Habitación:	Identificador Único: 2224757-2

Diagnóstico: O269: COMPLICACION RELACIONADA CON EL EMBARAZO, NO ESPECIFICADA

INCAPACIDAD											
Causa:		Maternidad				Duración:		126 día(s)	Prórroga:	No	
DESDE					HASTA						
Día:	24	Mes:	6	Año:	2022	Día:	27	Mes:	10	Año:	2022

Datos Clínicos: LICENCIA DE MATERNIDAD

2. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **1 de agosto de 2022** cuando a la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1033762672** se le impuso la orden de **comparendo electrónico No. 1100100000035147905** en calidad

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

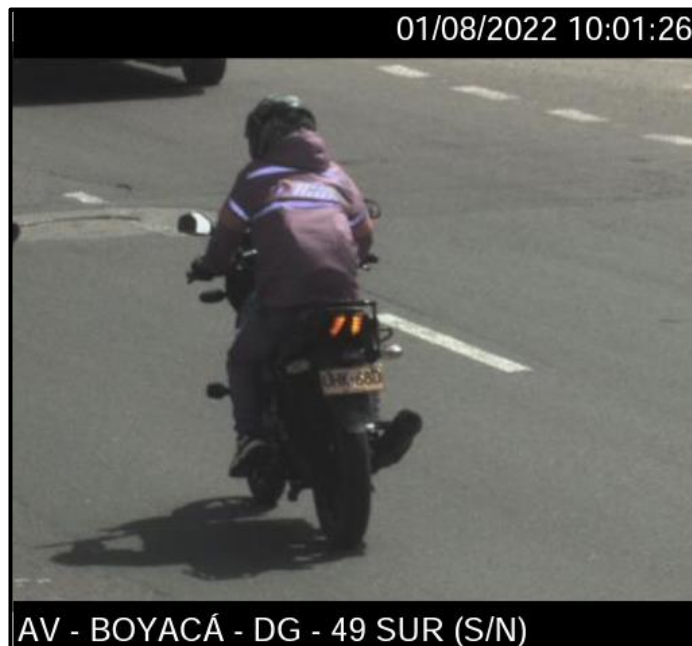
Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

de propietaria del vehículo de placa **UHK68D**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por parte del Agente **SEBASTIÁN DAVID CHÁVEZ GUTIERREZ**, con placa 138.

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000035147905	1	1033762672	LEIDY	CARDOSO	08/01/2022	UHK68D	VIGENTE	C29

3. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000035147905 del 1 de agosto de 2022**, se constató que en la casilla correspondiente a la placa del vehículo fue consignada la **UHK68D**, que corresponde al vehículo que fuera de propiedad de la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1033762672** hasta el día **1 de agosto de 2022** conforme a la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo la misma fecha de los hechos informados en el comparendo bajo estudio, figurando como actual propietario del vehículo de placa **UHK68D** el señor **EDILSON ARTURO AGUIRRE FLORIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069052043**, con fecha de inicio de la propiedad el día **1 de agosto de 2022**. Como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS	C.C.	1033762672
Dirección	CL 30 NO. 12 - 20 ESTE	SOACHA
Correo electrónico:		
		Placa UHK68D



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo : UHK68D				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FLA12DZ6FCA60699				
Número Licencia Tránsito :	10026785500	Número Ejes :					
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	178				
Marca :	BAJAJ	Migrado :	No				
Línea :	PULSAR 180 UG GT	Modelo :	2015				
Color :	NEGRO VERDE	Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :	9FLA12DZ6FCA60699	Número Motor :	DJZCEF48339				
Número Vin :	9FLA12DZ6FCA60699	Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1069052043	EDILSON ARTURO AGUIRRE FLORIDO	ACTIVO	PROPIO	01/08/2022		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	1033762672	LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS	INACTIVO	PROPIO	06/07/2022	01/08/2022	Ver detalle

4. El 14 de octubre de 2022, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 2029248, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

**EXPEDIENTE No.2029248
COMPARENDO No. 35147905
FECHA COMPARENDO: 08/01/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS
CEDULA DE CIUDADANIA No.1033762672
VEHICULO PLACA:UHK68D
SERVICIO:PARTICULAR**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

RESUELVE:


PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS, identificado(a) con cédula No. 1033762672 propietario (a) del vehículo de placa UHK68D, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35147905 de fecha 08/01/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS, identificado(a) con cédula No. 1033762672 propietario(a) del vehículo de placa UHK68D de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UWT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.
Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.
Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 14 días del mes OCTUBRE del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. Que los días **27 de febrero de 2023** y **3 de mayo de 2023**, la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1033762672**, presentó derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicados No. **202361200794702** y No. **202361201815942** respectivamente, manifestando su inconformidad respecto del comparendo No. **1100100000035147905** del **1 de agosto de 2022**, argumentando que el vehículo de placa **UHK68D** no es de su propiedad y que, para el momento de la imposición del citado comparendo se encontraba en incapacidad médica por Licencia de maternidad, por lo que se presentó un error en la atribución de la responsabilidad contravencional.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000035147905** del **1 de agosto de 2022** a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, preceptuando:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”.
(Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho, una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000035147905 del 1 de agosto de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

Que al revisar la imagen de la orden de comparendo No. 11001000000035147905 del 1 de agosto de 2022 se evidencia que en la casilla correspondiente a la placa del vehículo fue consignada la UHK68D por parte del Agente **SEBASTIÁN DAVID CHÁVEZ GUTIERREZ**, identificado con placa 138, que corresponde al vehículo que fuera de propiedad de la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672, sin embargo, la accionante argumenta que el vehículo de placa **UHK68D** no es de su propiedad y que, para el momento de la imposición del citado comparendo se encontraba en incapacidad médica por Licencia de maternidad, por lo que se presentó un error en la atribución de la responsabilidad contravencional.

Es así, que fue verificado por este Despacho que durante el período comprendido entre el 24 de junio de 2022 y el 27 de octubre de 2022, la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 se encontraba en Incapacidad Médica por Licencia de Maternidad expedida en fecha 24 de junio de 2022 por el Hospital Infantil Universitario de San José, acreditado mediante copia de la documentación allegada por la accionante, que comprende copia de la Historia Clínica e incapacidad médica.

De la misma manera, observa que el vehículo de placa **UHK68D** fue de propiedad de la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 hasta el día 1 de agosto de 2022 conforme a la información obrante en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta la misma fecha de los hechos y cuya fecha de imposición corresponde al 13 de agosto de 2022 del comparendo bajo estudio, figurando como actual propietario del vehículo de placa **UHK68D** el señor **EDILSON ARTURO AGUIRRE FLORIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069052043, con fecha de inicio de la propiedad el día 1 de agosto de 2022, como se señala a continuación:

Resultado búsqueda							
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> ABC123 Consulta automotor </div>							
Placa del vehículo : UHK68D				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FLA12DZ6FCA60699				
Número Licencia Tránsito :	10026785500	Número Ejes :					
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	178				
Marca :	BAJAJ	Migrado :	No				
Línea :	PULSAR 180 UG GT	Modelo :	2015				
Color :	NEGRO VERDE	Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :	9FLA12DZ6FCA60699	Número Motor :	DJZCEF48339				
Número Vin :	9FLA12DZ6FCA60699	Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1069052043	EDILSON ARTURO AGUIRRE FLORIDO	ACTIVO	PROPIO	01/08/2022		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	1033762672	LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS	INACTIVO	PROPIO	06/07/2022	01/08/2022	Ver detalle

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

De otra parte, es oportuno señalar que, la Constitución Política establece:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.(...)”

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia **C-416 de mayo 28 de 2002** la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que la precitada señora sí o no cometió la infracción a la norma.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

Visto lo anterior, en cuanto al vehículo de placa **UHK68D** implicado en la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000035147905** de **1 de agosto de 2022**, no es posible determinar con la certeza requerida el(la) propietario(a) del mismo para la fecha de ocurrencia de los hechos, ya que figura el día **1 de agosto de 2022** como **fecha de inicio y fin de su propiedad**, no siendo posible atribuirse ni al actual propietario ni a la aquí accionante (antes propietaria). Así mismo, y bajo los presunción constitucional de la buena fe, se debe también considerar que la señora **LEIDY VIVIANA** se encontraba en Incapacidad Médica por Licencia de maternidad al momento de la imposición del comparendo bajo estudio, por lo que no se logra acreditar que fuese la infractora.

Se concluye entonces que, en el presente caso existe una **DUDA RAZONABLE** (artículo 7 CPP), respecto de la cu, se eitera que debe resolverse a favor de la inculpada, pues no existen motivos suficientes que permitan determinar razonablemente y con la cereteza necesaria su responsabilidad frente a los hechos. En este orden de ideas, es procedente la aplicación del principio de **in dubio pro reo**, pues no hay certeza respecto de la comisión de la falta por parte de la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**.

Por otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución No. 2029248** del **14 de octubre de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la propietaria del vehículo de placa **UHK68D** señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada a la accionante, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, las documentales allegadas y la Acción de Tutela en curso, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 2029248** del **14 de octubre de 2022** dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **1100100000035147905** del **1 de agosto de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Por último, es oportuno señalar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 2029248** del **14 de octubre de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1033762672**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **1100100000035147905** del **1 de agosto de 2022**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **1033762672** perteneciente a la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1033762672**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9830 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00049 interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1033762672 contra la Resolución No. 2029248 del 14 de octubre de 2022

sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **LEIDY VIVIANA CARDOSO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1033762672**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **14 de junio de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

